



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00147 00
DTE: DANILO VELÁSQUEZ OSORIO
DDO: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVIAECO

Ocaña, Cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

No obstante, la parte demandante dentro del término presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, no lo realizó en debida forma, puesto que se inadmitió la demanda con el fin de que se informara al Despacho **I.** la correcta precisión en forma individualizada de las pretensiones quinta, séptima y octava y **II.** Cumplir con la prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Sin embargo, en el escrito de subsanación, se cumplió con la Primera razón antes citada. Contrario sensu, no se observa que se cumple con lo concerniente a la segunda; no aportando la prueba de que se hubiere enviado en simultaneidad la demanda y sus anexos a la parte contraria.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en todos los aspectos señalados, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00159 00
DTE: ANGÉLICA MARÍA MELO SÁNCHEZ
DDO: MARÍA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES

Ocaña, Cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **CARLOS HERNANDO SANJUAN NAVARRO** como apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA MARIA MELO SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANGÉLICA MARIA MELO SÁNCHEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la señora **MARÍA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00169 00
DTE: YEINY PAOLA CARRASCAL RINCON
DDO: MEDICUC IPS LTDA

Ocaña, Cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RAD. No. 2020-00173-00

DTE: MYRELLA ALVAREZ ALVAREZ

DDO: PANADERIA Y HELADERIA ESPECIAL

Ocaña, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Observando que tanto el poder como el libelo se redactaron de manera tal, que indican que se acciona contra la empresa **PANADERIA Y HELADERIA ESPECIAL** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se condene a aquella al pago de acreencias laborales, pero aquella es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio lo define como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *“...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”*

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Así mismo, se observa que el hecho PRIMERO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a las personas que deban ser citadas para absolver el interrogatorio de parte solicitado.

No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignent como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por la señora MYRELLA ALVAREZ ALVAREZ en contra de la EMPRESA PANADERIA Y HELADERIA ESPECIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00148 00
DTE: JORGE ARMANDO VERGEL AREVALO
DDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER

Ocaña, cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO** como apoderada judicial del señor **JORGE ARMANDO VERGEL AREVALO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JORGE ARMANDO VERGEL AREVALO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – R.H

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00158 00

DTE: GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS

DDO: ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA Y MARIA MARGARITA HERNANDEZ VILLAMIZAR.

Ocaña, cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **CARLOS HERNANDO SANJUAN NAVARRO** como apoderado judicial del señor **GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA Y MARIA MARGARITA HERNANDEZ VILLAMIZAR.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00166 00

DTE: CLAUDIA YANETH NAVARRO QUINTERO

DDO: EDUCADORES ASOCIADOS LTDA. INSTITUTO JOSÉ CELESTINO MUTIS

Ocaña, cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

No obstante la parte demandante dentro del término presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, no lo realizó en debida forma, puesto que se inadmitió la demanda, entre otras razones, con el fin de que se informara al Despacho los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a las personas que deban ser citadas para absolver el interrogatorio de parte solicitado, puntualmente de los señores ELICETH MARCELA RINCÓN Y ARIEL DAVID GOMEZ POSADA para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia dentro del nuevo escrito aportado.

Tampoco se observa en el nuevo escrito aportado, el envío simultáneo sea por correo electrónico o de forma física de la demanda a la parte demandada, como se le pidió en el escrito de inadmisión de demanda, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en razón a que en la jurisdicción laboral no es procedente la excepción a la mencionada regla del envío simultáneo que arguye el demandante en el escrito de subsanación, relacionada con que en caso de solicitar medida cautelar de naturaleza previa, no deba realizarse el envío simultáneo en mención, puesto que en la presente jurisdicción laboral, solo es procedente la medida cautelar relacionada en el Artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., situación que no coincide con la naturaleza de la medida cautelar solicitada por la parte accionante. Por lo dicho, y por aplicación de la norma ya citada, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en todos los aspectos señalados, el Juzgado

RESUELVE:



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.
RADICADO No. 2019 00412-00
DTE: JULIO ANTONIO SANCHEZ CASADIEGO
DDO: FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**

Ocaña, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la parte demandada y cumplido el término de 10 días para contestar la demanda, esto no se efectuó, por lo tanto, este despacho tiene por no contestada la demanda.

En razón a lo anterior para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T.
RADICADO No. 2019 00414-00
DTE: REIMER RAINIEL SANCHEZ LOPEZ
DDO: FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**

Ocaña, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la parte demandada y cumplido el término de 10 días para contestar la demanda, esto no se efectuó, por lo tanto este despacho tiene por no contestada la demanda.

En razón a lo anterior para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2020**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00292 00
DTE: LUCY NID SANCHEZ AMAYA
DDO: JULIETH CASTILLA PICON

Ocaña, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Levantada la suspensión de términos del proceso de la referencia conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizará la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

AMPARO DE POBREZA

RAD. 2020-003

SOLICITANTE: JORGE ELIECER PEREZ ASCANIO

Ocaña, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Enterado el Juzgado de la petición de **AMPARO DE POBREZA** realizada por **JORGE ELIECER PEREZ ASCANIO**, el Despacho entra a decidir sobre él y en consecuencia hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la institución del “amparo de pobreza” se busca garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc., y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial.

La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., estriba en que el requirente “*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibídem, básicamente se concreta a que el “*solicitante deberá afirmar bajo juramento*”, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

En relación con la oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, el artículo 152 establece que, en cuanto al demandante, podrá pedirla “*antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)*”.

En el caso que se examina, se constata que **JORGE ELIECER PEREZ ASCANIO** ha elevado personalmente la solicitud y ha manifestado en los hechos del libelo la precariedad de su situación y la insuficiente capacidad económica para sufragar los



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

gastos de representación en un proceso ordinario laboral, aseveración que bajo la gravedad de juramento es suficiente para acceder a la concesión del amparo de pobreza para que se instaure proceso ordinario laboral contra el **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DEL MUNICIPIO DE HACARI**.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a JORGE ELIECER PEREZ ASCANIO para que exclusivamente inicie proceso ordinario laboral en este Juzgado contra **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DEL MUNICIPIO DE HACARI**.

SEGUNDO: En consecuencia, al tenor del inciso 1° del art. 154 C.G.P. el peticionario no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas en el proceso ordinario laboral que instaure contra **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DEL MUNICIPIO DE HACARI**.

TERCERO: Oficiase al memorialista comunicándole de esta decisión.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVESE previas las constancias del caso. Háganse las anotaciones del pertinente en los libros índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00171 00
DTE: DUVAN ALEIXER TORRES NAVARRO
DDO: COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S.

Ocaña, cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **YINA ALEXANDRA LEON PEREZ** como apoderada judicial del señor **DUVAN ALEIXER TORRES NAVARRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **DUVAN ALEIXER TORRES NAVARRO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00170 00
DTE: YAZMIN LORENA PEREZ SANCHEZ
DDO: COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S.

Ocaña, cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **YINA ALEXANDRA LEON PEREZ** como apoderada judicial de la señora **YASMIN LORENA PEREZ SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YAZMIN LORENA PEREZ SANCHEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00176 00

DTE: JOAQUIN ALFONSO PEÑA LOBO

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL RAMON ESPINOZA PARRA

Ocaña, cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Se presenta una incongruencia en razón a que en la demanda y en el poder otorgado al abogado por parte del demandante para su representación, se menciona que la demanda va dirigida contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL RAMON ESPINOZA PARRA, sin embargo en el acápite de pretensiones, se solicita la declaratoria de la sustitución patronal, relacionando como parte pasiva a la señora CARMEN CONTRERAS CARRASCAL, a quién le fue presentada según los anexos de la demanda, reclamación para el pago de lo pretendido y contra quién solicitan medida cautelar. En razón a lo expuesto, es procedente que se aclare contra qué personas se dirige la demanda para mayor claridad del despacho y los sujetos procesales involucrados.
2. Al analizar el PODER DE REPRESENTACIÓN se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al art. 74 del C.G.P, ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere esté relacionado con la interposición de demanda laboral de primera instancia.
3. Se observa que la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la demandante, no es procedente en la presente jurisdicción laboral puesto que en la misma, solo es aplicable medida cautelar de acuerdo a las condiciones relacionadas en el Artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., situación que no coincide con la naturaleza de la medida cautelar solicitada por la parte accionante.
4. En el acápite PRETENSIONES DECLARATIVAS, se observa en la enumerada como primera una consideración de la parte actora y no una petición específica y definida, para lo cual existe otro acápite dentro de la demanda, de conformidad con el Artículo 25 del C.P.T y de la S.S



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

5. En el acápite PRETENSIONES CONDENATORIAS, se observa en la enumerada como primera, varias peticiones en una sola, por lo cuál deben ser enumeradas por separado las diferentes prestaciones sociales que se pretendan en aras de dar cumplimiento a lo estatuido por el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
6. En el acápite PRETENSIONES CONDENATORIAS, se observa que en las enumeradas como SEGUNDA Y TERCERA se hallan consideraciones y no una petición específica de la parte actora, situación que merece ser precisada para dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 25 del C.P.T y de la S.S., aclarando que para las consideraciones existe un acápite aparte dentro de la demanda.
7. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, ni de la persona de la cuál se solicita interrogatorio de parte.
8. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL RAMON ESPINOZA PARRA, o la acreditación del envío físico a la misma parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00125 00
DTE: LUIS CARLOS GOMEZ PEREZ
DDO: SUBWAY OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado primero (01) de julio del año en curso, este Juzgado inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora aclarara *I.* La cuantía del proceso en cuestión y, además, por otro lado, *II.* Arrimara el certificado de existencia y representación legal de la demandada SUBWAY OCAÑA

Revisada la actuación, se observa que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó la falencia puesta de presente; circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda y ordenar la entrega de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo estatuido en el art. 85 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00127 00
DTE: SANDRA LESMES VERGEL
DDO: SUBWAY OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado primero (01) de julio del año en curso, este Juzgado inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora aclarara **I.** la naturaleza del proceso, **II.** La cuantía del proceso en cuestión y, además, por otro lado, **III.** Arrimara el certificado de existencia y representación legal de la demandada SUBWAY OCAÑA.

Revisada la actuación, se observa que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó la falencia puesta de presente; circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda y ordenar la entrega de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo estatuido en el art. 85 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó en los aspectos señalados.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 2019 00396-00
DTE: LUMAR SIERRA ROCHELS
DDO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita se aplase la audiencia que se encuentra fijada, por estar debidamente justificada la petición, el Despacho accede a ella.

Por lo anterior, la AUDIENCIA ESPECIAL del Art. 72 del CPT y de la SS, se programa para el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fíjese el AVISO correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez